

Proceso. FLORES ISRAEL OCTAVIO C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) - MEDIDA CAUTELAR, Expte. RO-00914-C-2026.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 30/4/2026.

I. VISTO

Este proceso caratulado FLORES ISRAEL OCTAVIO C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) -MEDIDA CAUTELAR-, Expte. RO-00914-C-2026, en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa Nro. 15 de la ciudad de General Roca a mi cargo, del que resulta;

II. CONSIDERANDO

1. En fecha 23/04/2026, el ciudadano Flores Iasrael Octavio, inicia medida cautelar genérica innovativa.

Pretende se suspenda la ejecutoriedad de la Sentencia N° 14659/2025 del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de General Roca, así como de la Resolución N° 546/2026 dictada por la Intendente.

Accesoriamente pide se ordene a la Municipalidad de General Roca suspender cualquier tipo de requerimiento y/o cobro compulsivo y/o libramiento de ordenes de cobro extrajudicial o judicial de la multa impuesta hasta tanto se resuelva definitivamente la cuestión de fondo.

2. Arguye que la Justicia de Faltas de la Municipalidad de General Roca dictó la Sentencia N° 14659/2025 determinando la responsabilidad del Sr. Flores e imponiéndole una sanción económica.

Que recurrida administrativamente la sanción, se emite la Resolución N° 546/2026 rechazando el recurso interpuesto.

Denuncia que no obstante encontrarse vigentes los plazos para incoar la acción procesal administrativa, la Municipalidad inicia actuaciones prejudiciales tendientes al cobro de la multa impuesta.

3. Al analizar los presupuestos para la procedencia del tipo de acción intentada sostiene:

a. La pretensión precautoria impone la inmediata suspensión de toda medida de

cobro compulsivo hasta tanto se resuelva la demanda contenciosa administrativa que oportunamente deducirá esta parte.

b. La orden de “no innovar” no coincide con el objeto de la demanda, ni presenta aristas innovativas que pudieran implicar un adelanto de jurisdicción.

c. Funda la verosimilitud del derecho en la irregularidad del proceso sancionatorio por haberse desarrollado luego de prescriptas las facultades sancionatorias.

c. El peligro en la demora lo funda en la evidente intensión del Municipio de obtener el cobro inmediato de los créditos por multas. En tales condiciones, es evidente el perjuicio patrimonial inmediato.

d. Por último, y respecto a la contracautela, solicitó se lo exima de prestarla y/o subsidiariamente ofrece caución juratoria.

4. En fecha [29/04/2026](#) y luego de cumplir la actora con los recaudos preliminares observados por la UJCA, paso el proceso a resolver;

III. MEDIDA CAUTELAR

1. Criterio restrictivo

Recuerdo que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia ha seguido un criterio restrictivo en materia de concesión de medidas cautelares contra el Estado cuando se cuestionen actos administrativos o la propia actividad estatal y más aun cuando su concesión altere el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configure un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa (STJRN4, Se. 41/2018, MUNICIPALIDAD DE CATRIEL; STJRNS4 Se. 88/19 "Asociación Civil Árbol de Pie"; En idéntico sentido C.S.J.N, fallos: 293:133; 318:2431; 322:2272, entre otros).

El fundamento de la restricción nace de la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria de los actos administrativos.

Si no existieran tales caracteres, sostiene la doctrina y jurisprudencia administrativa local y nacional, toda la actividad estatal podría ser cuestionada obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos, al anteponer el interés individual y privado, al bien común y sería imposible para la administración desarrollar su actividad ejerciendo su potestad de mando.

2. Análisis de la pretensión

a. Verosimilitud del derecho

Tal lo desarrollado en el acápite anterior, las medidas cautelares, por regla, no

proceden respecto de actos administrativos debido a la presunción de validez de que éstos gozan, salvo que se los impugne sobre bases prima facie verosímiles (Conf. fallos CSJN 318:2374, entre otros), tales como un vicio notorio o una arbitrariedad manifiesta.

La verosimilitud en el derecho que invoca la actora encuentra su fuente en la prescripción de las facultades sancionatorias -Código Procesal de Faltas de General Roca, art. 81 de la ordenanza N° 2359/96-.

Adelanto que la pretendida prescripción de la acción administrativa sancionatoria, no podrá ser analizada en este restringido marco procesal, sino que deberá ser analizada -oportunamente- en el proceso contencioso administrativo que la actora denuncia incoará.

b. Peligro en la demora

Este requisito de admisibilidad de la pretensión cautelar "...trata de evitar que el pronunciamiento judicial reconociendo el derecho del peticionante, llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse el mandato" (conf. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 1, pág. 665, Bs. As., 1987).

Nos encontramos en el caso ante sanciones administrativas que en palabras del maestro Gordillo, poseen el carácter de ejecutoriedad impropia por cuanto la administración debe solicitar el auxilio de la justicia para hacer cumplir lo resuelto en sede administrativa.

En el caso, la ejecución compulsiva de la multa impuesta por el Estado local, podrá ser intentada por la Municipalidad en el marco de los procesos judiciales -apremios- correspondientes, pudiendo en tal oportunidad el ejecutado oponer las defensas que estime pertinentes y/o en su defecto reclamar -de corresponder- en un proceso ordinario posterior, las sumas abonadas.

En consecuencia, no observo acreditado el peligro en la demora invocado por la actora.

c. Contracautela

Por último, resulta insuficiente, en atención al tipo de derechos en tensión, que la concesión de la medida cautelar suspensiva y por el periodo requerido, permita la eximición de contracautela o reemplazarse por una caución juratoria en los términos del Art. 199 del CPCC.

d. Conclusión

En función de lo expuesto, no acreditados en este momento ninguno de los

requisitos procesales que habilitan la concesión de una medida cautelar -suspensiva- contra los actos del Estado Municipal cuestionados, la pretensión cautelar será rechazada.

IV. RESUELVO

1. Rechazar la medida cautelar de no innovar en la forma pedida, por los fundamentos expuestos. Costas al actor (art. 62° CPCC).

2. Regular honorarios al Dr. Silvio Garrido por las tareas desarrolladas en representación del actor, en mérito a la labor desplegada, complejidad, extensión y resultado de sus labores (Arts. 6, 7, 8°, 9, 11, 12, 20 y 40 L.A y Se. 26/16 "MAZZUCHELLI), en el mínimo legal de 5 JUS -STJRN1, Se. 96/2022, "REZZO"-. Cúmplase con la Ley 869.

3. Regístrese y Notifíquese.

Matías Lafuente

Juez